



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Decreto

Por el cual se resuelve recurso de apelación frente a acto presunto

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus atribuciones conferidas el Decreto 2020070002567 de 2020, y el Decreto 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

A través del comunicado 2021030253198 del 02 de julio de 2021, desde la Dirección de Asuntos legales, se dio respuesta de manera negativa a reclamación formulada con radicado 2021010067379 del 23 de febrero de 2021, a través del cual el abogado Jorge Humberto Valero Rodríguez solicita se continúe reconociendo y pagando las primas departamentales devengadas hasta el año 2017, por parte del servidor Carlos Ovidio Chavera Murillo, cc 4.861.884. Decisión, notificada al interesado por medio electrónico el día 2 de julio de 2021.

A través de comunicado radicado con número 2021010232738 del 22 de junio de 2021, allegado por medio electrónico en la misma fecha, dirigido a la Dirección Jurídica, hoy Dirección de Asuntos legales, el señor Jorge Humberto Valero Rodríguez indica que interpone recurso de apelación frente a Carlos, frente al acto ficto o presunto de no decisión frente a que se siga reconociendo y pagando primas departamentales.

Al respecto es de indicar que las primas de las cuales se solicita el pago fueron de creación ordenanzal, y concretamente las primas para servidores docentes fueron compiladas en el Decreto 0001 Bis del 7 de enero de 1981, en el cual se contemplaba el pago de los emolumentos de orden extralegal denominados entre otros las denominadas primas departamentales.

No obstante, lo anterior el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 12 de abril de 2018, declaró la Nulidad de las Ordenanzas 34 de 1973, 033 de 1974, 31 de 1975 y del artículo 1 de la ordenanza 17 de 1981, todas ellas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia y de los artículos 4 y 5 del Decreto 001 bis de 1981, proferido por el Gobernador de Antioquia, fecha a partir de la cual dejaron de ser cancelados dichos emolumentos.

Así las cosas, las primas indicadas fueron canceladas hasta tanto los actos administrativos que regulaban su pago gozaban de presunción de legalidad en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es así que una vez el alto tribunal declaró la nulidad de los mismos se efectuó la cesación del pago, ya que obrar en contrario sería una clara vulneración del numeral 19, del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que regula dentro de las prohibiciones de todo servidor público, el reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior. Es por ello que no es posible dar respuesta positiva a la solicitud formulada.

Frente a los derechos adquiridos del señor Carlos Ovidio Chaverra Murillo, es de indicar que la teoría del derecho adquirido, parte de la base de que el destinatario del derecho ostenta un derecho legítimo sobre aquello que reclama, y para el caso concreto, el juez competente determinó que, tanto en la Constitución de 1886, como en la Constitución política de 1991, las Asambleas Departamentales carecen de competencia para la creación de factores prestacionales. A si las cosas para el caso



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

concreto el peticionario percibió un emolumento derivado de una disposición normativa, que en virtud del ordenamiento jurídico se presumió válida hasta que la autoridad competente determinó lo contrario, por tanto, no es procedente atender de manera positiva la solicitud de pago de primas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, El Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No modificar la decisión contenida en el comunicado 2021030253198 del 02 de julio de 2021, con el cual se dio respuesta negativa a solicitud formulada por el abogado Jorge Humberto Valero Rodríguez, tendiente a que se continúe reconociendo y pagando primas departamentales devengadas hasta el año 2017, por parte del servidor docente Carlos Ovidio Chavera Murillo, cc 4.861.884.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer Personería Jurídica y Notificar el presente acto administrativo al Abogado Jorge Humberto, en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y el contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Luz Aida Rendón Berrio Subsecretaria Administrativa		14/09/2021
Revisó:	Ana Milena Sierra Salazar Directora de Talento Humano	Ana Milena Sierra Salazar	13/09/2021
Revisó:	Carlos Eduardo Celis Calvache Director Técnico Dirección Asuntos Legales		9/9/2021
Proyectó:	Maida Dionis Bedoya Leal Profesional Universitaria	Maida Bedoya Leal	09/09/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.